

ACCION POPULAR



COMITÉ NACIONAL ELECTORAL RESOLUCION N° 082-2024/CNE-AP

Lima, 28 de Junio de 2024

VISTOS:

El recurso de nulidad del acto electoral para elegir presidente y vicepresidente del partido Acción Popular, presentado notarialmente con fecha 25 de junio de 2024, por el personero legal de la candidatura del crr. Luis Enrique Gálvez de la Puente; y contando con la presencia de los tres miembros titulares del Comité Nacional Electoral;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 134, del Estatuto del Partido, referido a la Competencia del Comité Nacional Electoral, en su inciso 8, establece "Declarar en última instancia la nulidad de los procesos electorales", lo que evidencia, que para emitir pronunciamiento debe haber una instancia previa pronunciarse, que, para el caso de autos, deben ser algunas de las cuatro (04) mesas de sufragio instaladas el sábado 22 de junio del 2024, en el XXX Congreso Extraordinario del Partido;

Que, conforme al artículo 70, del Reglamento General de Elecciones, referido a las apelaciones contra las Resoluciones de las Mesas Electorales, señala que los Comités Electorales Departamentales resuelven las apelaciones interpuestas contra las resoluciones de las mesas electorales sobre las impugnaciones que se hubieran formulado, siempre y cuando, conste por escrito la impugnación en el acta electoral. Dichos Colegiados quedan expeditos a no dar trámite (no recepción) aquellos recursos donde no se acredite la observación o impugnación en el acta electoral;

Que, conforme al artículo 138 del Reglamento, referido a la Nulidad del Proceso Electoral, señala que esta será declarada por el Comité Nacional Electoral, cuando los votos nulos o blancos, sumados o separadamente, superen los dos tercios de los votos válidos, lo cual no ha sucedido en el proceso electoral motivo del recurso de nulidad.

Que, el artículo 139 del Reglamento, referido a la Nulidad de una circunscripción electoral, esta será declarada por el Comité Nacional Electoral, cuando exista irregularidades o violencia en el proceso, que sean suficientes para modificar los resultados de las elecciones; cuando se compruebe que los votos emitidos en sus dos terceras partes son nulos o en blanco; y/o cuando la instalación de las mesas se realice en un lugar distinto al fijado por el Comité Nacional Electoral, ninguna de cuyas tres circunstancias no ha ocurrido en el presente proceso electoral.

Que, el artículo 140 del Reglamento, referido a la Nulidad en Mesas Electorales, señala que los Comités Electorales Departamentales, pueden declarar la nulidad de las elecciones realizadas en las mesas electorales de nivel distrital, provincial y regional respectivamente, en los casos que se instaló en lugar distinto al fijado, o en otro día; cuando haya mediado fraude, cohecho, soborno, intimidación, violencia a favor de algún candidato; cuando los miembros de mesa ejercieron violencia e intimidación o manifestado sus tendencias a favor de candidatos; y/o, si se usó un padrón electoral no autorizado por el Comité Nacional Electoral; ninguna de cuyas circunstancias no ha ocurrido en el presente proceso electoral.

Que, revisadas las actas electorales, de las cuatro mesas de sufragio instaladas en el XXX Congreso Nacional Extraordinario del 22 de junio del 2024, en los que la Lista N° 1 peticionante acreditó personeros de mesa, los mismos que no registraron ninguna observación al proceso electoral en ninguna las cuatro actas de igual número de mesas electorales instaladas, ni presentaron ningún tipo de recurso por escrito, respecto a impugnación alguna;

Que, no obstante, no cumplir con los requisitos de forma y de fondo del referido recurso, el contenido del mismo, no precisa ni acredita conforme a ley, el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones, las razones por las que el proceso electoral deba ser declarado nulo, debido a que la proclamación de la lista ganadora fue en un acto público, ante el máximo órgano del partido, que es el Congreso Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 134 del Estatuto, referido a "9. Realizar el cómputo general de las elecciones a nivel nacional y proclamar los resultados oficiales".

Que, acorde a las atribuciones del Comité Nacional Electoral, corresponde emitir pronunciamiento sobre la petición solicitada; por lo que,

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de nulidad interpuesto por Miguel Eduardo León Meza, personero legal de la candidatura a la presidencia de Acción Popular, del crr. Luis Enrique Gálvez de la Puente.

SEGUNDO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la página web de Acción Popular: www.accionpopular.com.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Luis Angel Aragon
Carreño
VICEPRESIDENTE



Cinthia Pamela
Pajuelo Chavez
SECRETARIA